

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/151/2008/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
ELECTORAL VERACRUZANO

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/151/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----en contra del sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano; y:

R E S U L T A N D O

I. Que el día doce de agosto de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00007108 recurso de revisión que interpone -----, por estar inconforme con la respuesta que a su solicitud de información diera el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano; porque dice que:

MOTIVO DEL RECURSO: ÚNICAMENTE QUIERO SABER SI ME PUEDEN ENVIAR LA INFORMACIÓN VÍA SERVICIO POSTAL DEBIDO A QUE YO RADICO EN EL ESTADO DE MÉXICO Y SE ME COMPLICA EN EXCESO ACUDIR HASTA SUS OFICINAS.

II.- Que de los documentos que anexa la recurrente a su escrito de recurso de revisión se derivan los siguientes antecedentes:

a). El día veintinueve de julio de dos mil ocho -----, envió a través del Sistema Infomex-Veracruz solicitud de información dirigida al Instituto Electoral Veracruzano, a la que le correspondió el número de folio 00072608, solicitando al sujeto obligado la siguiente información:

" ...

Los resultados de los procesos electorales locales (Ayuntamiento, Congreso Local y Gobernador) que se celebraron desde 1991 hasta 2008, desglosados por sección y donde se incluya la lista nominal y el número de votos por cada uno de los distintos partidos que contendieron.

Se requiere de manera atenta que la información se entregue entre en Excel.

...

b). Que el día cinco de agosto del presente año, el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, la que fuera notificada en esa misma fecha a la solicitante de la información.

III. Que el día doce de agosto del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, **Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentada con su recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/152/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el doce de agosto de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- **impresión denominada "recurso de revisión"** del Sistema Infomex Veracruz de fecha doce de agosto del presente año; 2.- **impresión del "acuse de recibo de la solicitud de información" de fecha veintinueve de julio de dos mil ocho número de folio 00072608**; 3.- copia simple del oficio número IEV/AUI/290/2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho; 4.- **impresión de la pantalla del Sistema Infomex Veracruz "Seguimiento de mis solicitudes" impresa en fecha doce de agosto de dos mil ocho**; mismas que corren agregadas de la foja dos a la siete de este sumario.

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería y delegados en su caso; b) aportara pruebas; c) manifestara lo que a sus intereses conviniera; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; se fijaron las once horas del día dos de septiembre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a los litigantes en fecha trece de agosto de esta anualidad.

V. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha dieciocho de agosto del presente año, firmado por el Licenciado Rutilio Rosas Peralta, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, visible de la foja veintitrés a la veinticinco de actuaciones y que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día dieciocho del mes y año en cita acordó:

A) Reconocer la personería con que se ostentó Rutilio Rosas Peralta, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que tiene bajo su cargo de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado;

B) Tenerlo por presentado con su escrito por el que da cumplimiento al acuerdo de doce de agosto de dos mil ocho, respecto a los incisos a), b) y c) del referido acuerdo;

C) Agregar los anexos consistentes en a) Oficio número IEV/AUI/311/2008 de fecha catorce de agosto de dos mil ocho; b) Oficio sin firma número IEV/UAI/290/2008 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho; c) Impresión de pantalla del sistema Infomex-**Veracruz con encabezado "Reporte de Consulta Pública"**; d) **acuse del remitente de guía prepagada de paquetería** relativa a la Empresa Aeroflash con número de folio 0002000S00097710000; probanzas que por tratarse de documentales se admitieron y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza.

D).Requerir a la recurrente para que en un término de tres días hábiles indicara si recibió la información que el sujeto obligado indica haberle enviado, y si se encuentra satisfecha con la misma.

Acuerdo que fuera notificado a la recurrente vía correo electrónico y mediante oficio al sujeto obligado el día diecinueve de agosto del presente año.

E) En fecha veinticinco de agosto de esta anualidad el Consejero Ponente dictó un auto en el que tuvo por presentada a la recurrente con el mensaje de correo electrónico que envió a la cuenta de correo institucional del Director de Sistemas Informáticos de este Instituto, y a través del cual manifestó a este Instituto el haber recibido la información solicitada, lo que sería de tomarse en consideración al momento de emitirse el fallo definitivo de este asunto.

VI. A las once horas del día dos de septiembre del año que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que únicamente compareció el Delegado del Sujeto Obligado, quien formuló de viva voz los alegatos que a su representada corresponden, y respecto de la recurrente a pesar de su incomparecencia en suplencia de la queja y de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, se le tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal a efecto de valorarse al momento de emitirse el fallo final en este asunto.

VII.- Por lo que al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente dictó acuerdo en fecha nueve de septiembre de dos mil ocho y por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

1°.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2°.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 que indica el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en esa tesitura y tomándose en consideración que de actuaciones se desprende que quien presentó el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto

obligado, esto es, la Ciudadana -----, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.VI de la ley en comento son sujetos obligados los Organismos Autónomos del Estado, y apoyándonos en lo dispuesto en el artículo 67.I de la Constitución Política del Estado de Veracruz Los organismos autónomos contarán con personalidad jurídica y patrimonios propios, encargándose el Instituto Electoral Veracruzano de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones plebiscitos y refrendos. De lo que se deriva que la autoridad recurrida es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciado Rutilio Rosas Peralta, igualmente resulta estar legitimada para intervenir en esta contienda, ya que la mencionada profesionista se encuentra registrada en los archivos de este Instituto como quien tiene a su cargo la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, lo que se puede consultar en la ruta electrónica www.verivai.org.mx/capacitacion/uaiips.pdf, personería que le fuera reconocida en este sumario mediante proveído dictado en fecha dieciocho de agosto del presente año, máxime que al respecto no se hizo valer inconformidad alguna.

En relación a los requisitos formales previsto en el numeral 65 de la ley de la materia éstos se surten, pues de la lectura y análisis del ocurso de interposición del recurso de revisión, se observa que fue presentado vía sistema Infomex, se advierte que contiene el nombre del recurrente y su dirección de correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, siendo en este caso, la respuesta del sujeto obligado en la que le solicita que comparezca personalmente a recibir la información y aporta las pruebas que estima convenientes.

Por cuanto hace a la expresión de agravios, éstos no están señalados de manera particular y destacada en el escrito recursal, sin embargo, y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de la materia, se advierte que siendo el acto que se recurre, la respuesta que recibió por parte del sujeto obligado, se debe entender, que le causa agravio la omisión del sujeto obligado a proporcionar la información en el formato solicitado, vulnerándose así su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley 848 reformada, se advierte que el recurso cumple con lo señalado en la fracción IV de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto por la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible.

En ese sentido, es criterio de este Consejo General, que la atribución que señala la Ley que nos rige en sus artículos 66 y 67.1, fracción II, impone a éste subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, y la suplencia de la queja a favor de la recurrente, pues uno de los objetivos de la Ley es que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, de tal forma que si los requisitos de forma son subsanables corresponde a este Consejo General al ser garante del derecho humano de acceso a la información, admitir los recursos de revisión que aunque deficientes, pueden ser subsanables tomando en

consideración la desventaja que tiene un particular con los sujetos obligados, al no tener conocimientos en la materia.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada por la impetrante vía el Sistema Infomex-Veracruz, el día veintinueve de julio del presente año.
- b. Que tomándose en consideración que la solicitud de información se envió vía infomex, durante el periodo vacacional del sujeto obligado, el término de los 10 días que señala el artículo 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz para dar respuesta a las solicitudes de información, el Sistema indicó a la solicitante de información que la misma se atendería a partir del día cuatro de agosto del presente año, sin embargo, del historial de la solicitud de información visible a foja siete de este sumario se desprende que el sujeto obligado recibió la solicitud e inicio el trámite para dar respuesta en la misma fecha de la presentación de la solicitud, es así que el término para emitir respuesta feneció hasta el día doce de agosto del presente año.
- c. Que el día cinco de agosto del presente año, el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, la que fuera notificada en esa misma fecha a la solicitante de la información.
- d. De lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir de que el solicitante le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, es decir a partir del día cinco al veinticinco de agosto del presente año, y si éste fue presentado el doce del mes y año en cita, según consta del acuse de recibo de recurso de revisión del sistema Infomex Veracruz, se concluye que fue presentado con toda oportunidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en el citado numeral, ya que la información solicitada no se encuentra publicada ya sea en la dirección electrónica del sujeto obligado, derivado de que la publicación de dicha información no es una obligación de transparencia de los sujetos obligados, y que por ese motivo debiera de estar publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, sin embargo, tras una inspección a la ruta electrónica del Sujeto Obligado, es de advertirse que en dicha página, del lado izquierdo, se localiza un link denominado Unidad de Acceso a la Información, y al ingresar al mismo, se despliegan rutas que corresponden a los títulos siguientes: estructura orgánica; atribuciones de las áreas administrativas; tabulador de viáticos; programa operativo anual; informes que por disposición de Ley rinden los titulares de los órganos directivos; licitaciones; inventario de bienes inmuebles; actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas; solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas; Reglamentos y decretos que se hayan elaborado; convenios; condiciones generales de trabajo; clasificación de la información; Lineamiento para reglamentar la unidad de acceso; índice por rubros temáticos; por lo tanto, es de concluirse que la información solicitada por la impetrante no se encuentra publicada en el sitio de internet del sujeto obligado.

Tampoco se tiene conocimiento de que la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, lo que es fácil deducirse ya que la información solicitada por la recurrente, se refiere a información pública, pues se trata de resultados electorales locales celebrados desde 1991 hasta 2008, procesos que a la fecha ya se encuentran concluidos, por lo tanto no podrían revestir el carácter de información reservada, máxime que no se hizo valer en esos términos por el sujeto obligado, y tampoco se desprende así de actuaciones, de ahí que deba continuarse con el estudio del recurso.

Respecto al plazo de la presentación del medio de impugnación en estudio, tal y como ya se dejó establecido párrafos anteriores, éste se presentó oportunamente; por otro lado es de dejarse asentado que no se tiene conocimiento que este Consejo General haya resuelto recurso en el que hubiera identidad de Partes y acto reclamado.

Que no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo en estudio, ya que de este sumario se desprende que la solicitud de información fue dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quien dio respuesta dentro del plazo que señala la ley en su artículo 56. Finalmente por lo que respecta a la interposición de un recurso o medio de impugnación ante los tribunales estatales o federales, hasta el momento en que esto se resuelve, este Instituto no ha sido notificado de recurso o demanda alguna.

Por lo que respecta a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, de la Ley 848, y que se refieren a:

1. El recurso será sobreseído cuando:
 - I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
 - III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
 - IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
 - V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Es así que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento a que se refiere la fracción III del artículo antes invocado, ya que de las actuaciones que integran este sumario, se desprende lo siguiente:

1. Que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado modificó a satisfacción de la recurrente el acto emitido en un primer momento.
2. Que la recurrente a través de correo electrónico que envió a este Instituto, hizo del conocimiento de la autoridad que recibió la información solicitada.
3. Manifestación que fuera vertida por la impetrante, antes de que el Consejo General de este Instituto emitiera el fallo definitivo de este asunto

Por lo tanto, tal y como lo hizo del conocimiento de este Consejo General el sujeto obligado al momento de comparecer a dar contestación al recurso que hoy se resuelve, no fue una negativa a la entrega de la información lo que motivó este recurso, sino que al ser muy extensa la información solicitada, no le resultó posible remitirla vía electrónica, motivo por el cual citó ante sus instalaciones a la solicitante de la información, pero ante la notificación que recibió del inicio del recurso de revisión que hoy se resuelve contactó a la recurrente, y a través del Servicio de Mensajería y Paquetería Aeroflash, envió a ----- la información peticionada en la solicitud de información de fecha veintinueve de julio de dos mil ocho, documental

privada visible a foja treinta de este sumario que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor de aplicación supletoria por disposición del artículo 5º transitorio de la fe de erratas publicada el día siete de julio de dos mil ocho en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 219 y a través de la cual el sujeto obligado demostró de manera fehaciente que envió a través del servicio de mensajería privada la información publicada que se le solicitara.

Debido a lo anterior, al momento de dictarse el acuerdo de contestación al recurso de revisión, se ordenó requerir a la particular para que informara ante este Instituto haber recibido la información solicitada y si ésta le satisfacía.

Es así, que la accionante envió un correo electrónico dirigido a la dirección de correo institucional del Director de Sistemas Informáticos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mrojas@verivai.org.mx, así como a la dirección electrónica de la Unidad de Acceso del Instituto Electoral Veracruz, transparenciaiev@hotmail.com, en el que asentó lo siguiente:

...
A QUIEN CORRESPONDA:
POR ESTE MEDIO CANCELO EL RECURSO DE REVISIÓN QUE EN DÍAS ANTERIORES HABÍA INTERPUESTO PORQUE EL INSTITUTO ELECTORAL DE VERACRUZ NO HACÍA CASO A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE YA SE ME HIZO LLEGAR LO REQUERIDO A MI CORREO ELECTRÓNICO.
EL RECURSO DE REVISIÓN ES EL IVAI-REV-151-2008-I

...

Impresión de correo electrónico que se encuentra glosada a foja cuarenta y dos de las presentes actuaciones, y a la que se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 111 del código de proceder en la materia de aplicación supletoria a este procedimiento.

Es así, que a criterio de este Consejo General, al haber modificado el sujeto obligado a satisfacción de la particular el acto recurrido, ya que ante la imposibilidad que manifestó la hoy recurrente para acudir personalmente a recibir la información solicitada, durante la substanciación de este procedimiento se le hizo llegar lo peticionado, existiendo una manifestación expresa de esta última en el sentido de haber recibido la información pública, se actualiza la causal de sobreseimiento sustentada en la fracción III del artículo 71 de la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad federativa, ya que dicha modificación se practicó antes de que este Consejo General estuviera en aptitud de emitir la resolución que pusiera fin al procedimiento.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión que hoy se resuelve, al haberse quedado sin materia, debido a la modificación del acto reclamado por parte del sujeto obligado, Instituto Electoral Veracruzano, ya que a pesar de haber sido de manera extemporánea, la autoridad recurrida hizo llegar a la peticionaria lo solicitado, permitiendo así el acceso a la información pública a la particular como ya fuera analizado en este considerando.

Una vez que cause estado la presente resolución y a petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente; previo el pago que se genere por dicha expedición.

Hágase saber a la recurrente que la presente resolución puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la ley 848 y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee este recurso de revisión, al haberse quedado sin materia, debido a la modificación del acto reclamado por parte del sujeto obligado, Instituto Electoral Veracruzano, ya que a pesar de haber sido de manera extemporánea, la autoridad recurrida hizo llegar a la peticionaria la información pública solicitada, permitiendo así el acceso a la información pública al particular

SEGUNDO. La presente resolución, deberá notificarse por correo electrónico a la recurrente, por oficio al sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano, y por el Sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes. con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el numeral 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente; previo el pago que se genere por dicha expedición.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General